

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 19.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en Bilbao sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 dado para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias, y que apenas hizo más que transcribir las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847 en lo concerniente á las competencias entre la Administración y los Tribunales, es la única disposición por que éstas se rigen, á pesar de las diferentes leyes que sobre la Administración y gobierno referidos se han publicado posteriormente, de la distinta organización dada á las Diputaciones provinciales y de las reformas introducidas en los Tribunales de justicia por las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, la orgánica del Poder judicial de 1870 y la adicional á la misma de 1882.

Por estos motivos, la aplicación estricta y literal de los preceptos del expresado Reglamento da lugar á dudas y á diversidad de jurisprudencia sobre varios extremos, lo cual no es imputable, por tanto, á las Corporaciones y Tribunales encargados de aplicar dichos preceptos, sino al estado de la legislación sobre el particular.

Es preciso, pues, armonizar las disposiciones del Reglamento de que se trata, con la situación legal respectiva de las Autoridades á quienes afecta, y éste es el principal objeto que el Gobierno se propone al dictar nuevas reglas para la sustanciación y decisión de las competencias, modificando ó aclarando algunos artículos en el sentido aconsejado por la razón y la experiencia.

Principio general, según dicho Reglamento, es la prohibición impuesta á

los Gobernadores de suscitar contiendas de competencia en materia criminal con sólo dos excepciones, á saber: cuando expresamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito ó falta de que se trate, ó cuando exista alguna cuestión administrativa, sin cuya previa resolución no sea posible fallar el juicio.

Es evidente que en el primero de ambos casos la competencia de la Administración para conocer del asunto ha de ser definitiva y absoluta, pero también es de toda evidencia que no debe suceder otro tanto en el segundo.

La cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, puede resolverse de distinta y aun contraria manera: si se resuelve en el sentido de falta de legalidad en el procedimiento judicial, no habrá lugar á su continuación, pero si queda resuelta en otra forma que permita la continuación del juicio, habrá de seguirse éste y sentenciarse por los Tribunales.

En uno y otro caso la Autoridad administrativa deberá comunicar á la judicial, en el término más breve que fuere posible, la resolución que adopte, y en su vista el Juez ó Tribunal competente procederá como en derecho correspondiera.

Dada la naturaleza excepcional del recurso de casación, así como la índole especial del de revisión, entiende el Gobierno que, cuando en virtud de estos recursos conoce el Tribunal Supremo, pueden considerarse fenecidos los juicios, tanto civiles como criminales, para los efectos de la competencia.

La Ley de Enjuiciamiento criminal concede á los Jueces de instrucción jurisdicción propia é independiente de la que corresponde á las Audiencias de lo criminal, aun más independiente que la que á veces solían tener con el procedimiento antiguo durante la sustanciación del sumario. Esto obliga á atribuirles facultades para sostener las cuestiones de competencia que les promuevan durante dicha sustancia-

ción, y á reconocer que, teniendo el Ministerio fiscal, y en general las partes acusadoras, las llaves del juicio oral, según el sistema acusatorio vigente, basta con el recurso de apelación para que cuando lo conceptúan oportuno lleven el conocimiento de las cuestiones de competencia á la Audiencia ó Sala respectiva.

La Administración en ningún caso puede quedar indefensa, porque, aun suponiendo inclinado al Ministerio Fiscal en favor de los Tribunales, basta que el Gobernador insista en la competencia para que ésta haya de decidirse por el Rey, á consulta del Consejo de Estado, cualquiera que sea el Juez ó Tribunal que sostenga la contienda jurisdiccional.

Complétase, por último, en este asunto el pensamiento del Gobierno con una disposición referente á las competencias negativas que, aunque poco frecuentes, suelen, á las veces, promoverse.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Sebastián 8 de Setiembre de 1887.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de dis-

posición expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Art. 3.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo; tercero, por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; cuarto, por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, con arreglo á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. En los dos últimos casos precedentes quedarán expedidos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades.

Art. 4.º Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestión previa administrativa, resuelta que sea ésta por la Autoridad á que correspondiera, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La Autoridad administrativa llamada á resolver la cuestión previa la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestión previa habrá de resolverse en

el término máximo de seis meses, á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exigiesen un período más largo. Transcurrido dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que antes conocía del asunto, reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.º Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.

Art. 6.º Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal, ó á excitación de éste, como los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de Autoridad extraña, cuando se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.º El Ministerio fiscal, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administración, salvo lo dispuesto en el número segundo del art. 3.º Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibición, el Ministerio fiscal lo comunicará al Gobernador, pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención.

Art. 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Art. 12. Dentro de tres días podrá interponerse el recurso de apelación,

que deberá admitirse libremente: primero, contra los autos dictados por los Jueces municipales, para ante los de instrucción ó de primera instancia, según el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los Jueces de instrucción, para ante las Audiencias ó Salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por los Jueces de primera instancia, para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales; contra los autos pronunciados por las Audiencias ó Salas de lo criminal, por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo, si éste fuera el requerido, en los casos en que pueda serlo, no se da recurso alguno. Si el requerido es un Tribunal especial, sólo habrá lugar á la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelación cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y á las partes para que comparezcan dentro del término de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si transcurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo día al Gobernador, haciendo extender al Escribano, Actuario ó Secretario judicial, en un libro destinado al efecto, certificación de la remesa.

Art. 16. Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda, la certificación prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendien-

tes el recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos días siguientes á su recepción los pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instrucción que crea necesaria, consultará la decisión motivada que estime procedente dentro de dos meses, contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernación y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernación y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades estuviesen conformes con la decisión consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 24. Cuando alguno de los Ministros indicados en los artículos anteriores, antes de emitir su opinión y con objeto de instruirse, considerase necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, podrá pedirlos al Presidente del Consejo de Ministros dentro del término de un mes.

Art. 25. Si alguno de los Ministros no estuviere conforme con la decisión consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolución de dicho Consejo.

Art. 26. La decisión que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables.

Art. 28. Sólo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencia para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposición expresa á la Administración. En la sustanciación y decisión de las competencias negativas, se observarán las prescripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fránces Mateo Sagasta*.

AYUNTAMIENTOS

La Victoria.

Núm. 1.696.

D. Fernando del Pino Delgado, Alcalde constitucional de la villa de La Victoria.

Hago saber: Que terminadas las

cuentas del Pósito de esta localidad, correspondientes al ejercicio económico de 1886 á 87, se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 15 días, dentro de los cuales podrán ser examinadas por las personas que á bién lo tengan y aducir las reclamaciones que crean procedentes.

Y para la debida publicidad, se publica y fija el presente en La Victoria á 10 de Setiembre de 1887.—Fernando del Pino.—Por su mandado, Bartolomé Aguilar, Secretario.

Carcabuey.

Núm. 1.695.

D. Sixto Benítez Ramírez, accidentalmente Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que rectificado por la Junta el repartimiento para cubrir en el actual año económico el cupo de consumos, cereales y sal y recargo municipal, por acuerdo del Ayuntamiento, fecha de ayer, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días hábiles, contados desde el de hoy, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho; en la inteligencia, de que transcurrido dicho término, no se admitirán las que se presenten.

Carcabuey 14 de Setiembre de 1887.—Sixto Benítez.—Por su mandado, Bartolomé Luque y Martín, Secretario.

Gabra.

Núm. 1.688.

Don José Redondo Marqués, Jefe superior honorario de primera clase de Administración civil, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta ciudad de Gabra.

Hago saber: Que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1882 á 83, 1883 á 84, 1884 á 85 y 1885 á 86, quedan de manifiesto en la Secretaría por el plazo de quince días que determina el párrafo 3.º del art. 161 de la vigente Ley Municipal, con el fin de que se puedan examinar por los vecinos y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Gabra 13 de Setiembre de 1887.—José Redondo y Marqués.—Por mandado de S. S., Baldomero Montoya, Secretario.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.625.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

MES DE OCTUBRE DE 1887.

RELACIÓN expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho dias precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. Pts. Cts.	SITUACIÓN de la finca.	Época
					Día.	Mes.	Año.				
2.205	Clero.....	Rústica.....	Lucena.....	D. Rafael Soto y Ortiz.....	1	Octubre..	1887	18	85,13	Lucena.....	P 58
1.049	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	1	"	"	18	21,25	Idem.....	" "
2.078-5	Idem.....	Idem.....	Espejo.....	D. Francisco de Paula Moral....	1	"	"	16	54,25	Espejo.....	" "
1.024	Idem.....	Idem.....	Cabra.....	Juan Bautista Herrera.....	2	"	"	17	60,00	Cabra.....	" "
217	Estado.....	Idem.....	Lucena.....	Antonio Fustegueras Casas....	2	"	"	16	27,55	Lucena.....	" "
1.121	Clero.....	Idem.....	Idem.....	Marcos Jurado Montalbo.....	2	"	"	6	102,00	Idem.....	" 76
999	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	2	"	"	6	320,00	Idem.....	" "
131	Propios.....	Idem.....	Añora.....	D. Juan Rodríguez y Rodríguez.	2	"	"	5	100,50	Añora.....	" "
Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	2	"	"	5	402,20	Idem.....	" "
Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	2	"	"	5	000,10	Idem.....	" "
Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	2	"	"	5	910,19	Idem.....	" "
Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	2	"	"	5	000,10	Idem.....	" "
Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	2	"	"	5	28,10	Idem.....	" "
Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	2	"	"	5	500,10	Idem.....	" "
Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	2	"	"	5	306,80	Idem.....	" "
Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	2	"	"	5	000,10	Idem.....	" "
Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	2	"	"	5	701,40	Idem.....	" "
2.328	Clero.....	Idem.....	Córdoba.....	D. Joaquín Vázquez.....	2	"	"	3	377,10	Villa del Río..	" "
2.327	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	2	"	"	3	60,70	Idem.....	" "
"	Idem.....	Idem.....	Dos Torres.....	D. Francisco Jiménez Escamilla	2	"	"	3	79,59	Cabra.....	" "
"	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	2	"	"	3	137,50	Idem.....	" "
18.090	Propios.....	Idem.....	Fernán Núñez.....	D. Blas López Alvarez.....	3	"	"	10	58,30	Fernán Núñez..	" "
279	Clero.....	Idem.....	Córdoba.....	Miguel Tortosa Téllez.....	3	"	"	10	100,20	Aguilar.....	" "
2.860-5	Propios.....	Idem.....	Luque.....	Fernando Calvo León.....	3	"	"	3	146,25	Luque.....	" "
2.860-9	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Alvarez Jiménez.....	3	"	"	3	90,00	Idem.....	" "
2.860-4	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Fernando Calvo de León.....	3	"	"	3	33,75	Idem.....	" "
1.649	Clero.....	Idem.....	Torrecampo.....	Rafael Caballero Sánchez....	4	"	"	19	6,50	Pedroche.....	" 58
2.078-3	Idem.....	Idem.....	Espejo.....	Antonio Romero Navajas....	4	"	"	16	407,10	Espejo.....	" "
624	Idem.....	Idem.....	Idem.....	José Joaquín de Castro.....	4	"	"	16	65,00	Idem.....	" "
625	Idem.....	Idem.....	Idem.....	José María López Córdoba....	4	"	"	16	61,25	Idem.....	" "
626	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	4	"	"	16	55,25	Idem.....	" "
1.120	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	D. Antonio Fustegueras.....	4	"	"	16	75,00	Lucena.....	" "
273	Estado.....	Idem.....	Espejo.....	Juan de Dios Córdoba.....	4	"	"	16	157,30	Espejo.....	" "
4.502-10	Propios.....	Idem.....	Valladolid.....	Ricardo Solano Rodríguez....	4	"	"	4	335,00	Priego.....	" 76
4.503	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	4	"	"	4	106,00	Idem.....	" "
4.502	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	4	"	"	4	225,00	Idem.....	" "
321	Clero.....	Idem.....	Aguilar.....	D. Francisco Lorenzo García....	5	"	"	8	47,50	Aguilar.....	" "
192	Estado.....	Idem.....	Córdoba.....	Norberto González.....	6	"	"	17	150,15	Hornachuelos..	" 58
193	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	6	"	"	17	275,05	Idem.....	" "
1.090	Clero.....	Idem.....	Carcabuey.....	D. Florentino López Chavarri..	7	"	"	14	52,00	Carcabuey....	" "
1.078	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	7	"	"	14	23,75	Idem.....	" "
1	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Miguel López Muriel.....	7	"	"	14	155,00	Idem.....	" "
8	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Rafael Ruiz.....	7	"	"	14	151,50	Idem.....	" "
6	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	7	"	"	14	101,25	Idem.....	" "
965	Idem.....	Urbana.....	Idem.....	D. Diego Hinojosa Moyano....	7	"	"	14	376,50	Idem.....	" "
992	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Ramón Ramírez Palomeque....	7	"	"	14	260,10	Idem.....	" "
132	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	7	"	"	14	162,50	Idem.....	" "
203	Estado.....	Rústica.....	Idem.....	D. Juan Serrano Valverde....	7	"	"	14	6,50	Idem.....	" "
202	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Manuel Osuna.....	7	"	"	14	10,25	Idem.....	" "
3.623	Propios.....	Idem.....	Pedroche.....	Joaquín Gallardo Ramírez....	7	"	"	7	276,05	Pozoblanco....	" 76
2.860	Idem.....	Idem.....	Zuheros.....	Rufino Romero Espejo.....	7	"	"	3	56,85	Luque.....	" "
167	Clero.....	Idem.....	Espejo.....	Antonio Castro y Reyes.....	8	"	"	15	650,00	Espejo.....	" 58
Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Lucas Ruiz.....	8	"	"	15	105,25	Idem.....	" "
Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Lucena Ortiz.....	8	"	"	15	960,00	Idem.....	" "
Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Pineda Aguilar....	8	"	"	15	289,25	Idem.....	" "
Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan de Dios Córdoba.....	8	"	"	15	693,00	Idem.....	" "
Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Lucena Ortiz.....	8	"	"	15	439,50	Idem.....	" "
Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	8	"	"	15	846,00	Idem.....	" "
Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	8	"	"	15	900,00	Idem.....	" "
Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Juan de Dios Córdoba.....	8	"	"	15	480,00	Idem.....	" "
Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Lucena Ortiz.....	8	"	"	15	900,60	Idem.....	" "
Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	8	"	"	15	672,06	Idem.....	" "
Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Juan de Dios Córdoba.....	8	"	"	15	900,30	Idem.....	" "
Idem..	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	9	"	"	15	1.820,00	Idem.....	" "
1.339	Idem.....	Idem.....	Hinojosa.....	D. José García y García.....	9	"	"	14	27,00	Belalcázar....	" "
1.344	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Murillo.....	9	"	"	14	130,00	Idem.....	" "
194	Estado.....	Idem.....	Hornachuelos.....	Rafael Ballesteros.....	9	"	"	17	275,00	Hornachuelos..	" "
195	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Reina Vázquez.....	"	"	"	17	252,75	Idem.....	" "

(Continuará).

Compañía arrendataria de Tabacos.

PROVINCIA DE CORDOBA

SUBASTA DE CAJONES PROCEDENTES DE TABACOS

Núm. 1.677.

Esta Representación, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de la Compañía, ha acordado se enajenen en pública subasta los cajones de pino vacíos, procedentes de tabacos, existentes en los Almacenes de esta provincia, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª El número de cajones vacíos procedentes de envases de tabacos que se enajenan y los almacenes donde aquéllos se encuentran, son los siguientes:

ALMACENES	Número de cajones.
Capital.....	3.000
Aguilar.....	237
Bujalance.....	513
Cabra.....	187
Castro.....	344
Espiel.....	169
Fuente Obejuna.....	223
Lucena.....	176
Montilla.....	231
Montoro.....	252
Palma.....	479
Pozoblanco.....	1.392
Priego.....	167
Puente Genil.....	42
La Rambla.....	550
Rute.....	63
<i>Total de envases</i> ...	<i>8.025</i>

2.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente en esta capital y Administraciones Subalternas el día 26 del corriente, á las doce de su mañana, celebrándose este acto en esta capital en el despacho de esta Dirección, plazuela de Frías, núm. 12, bajo mi presidencia, asociado del señor Guarda Almacén y un expendedor ó vecino de la misma, y en las Subalternas ante el Administrador y un expendedor ó vecino de la localidad.

3.ª Los Administradores Subalternos harán fijar en los sitios de costumbre y con seis días de anticipación, por lo menos, un edicto poniendo en conocimiento del público la enajenación de los cajones de pino vacíos existentes en los respectivos almacenes; el día, hora y demás condiciones esenciales de la subasta, cuya circunstancia se hará constar en los respectivos expedientes, uniendo la copia autorizada de referido edicto.

4.ª Los licitadores harán y entregarán sus proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, y bajo ningún pretexto podrán retirarlos una vez presentados, ni se admitirá otro alguno después de trascurridos quince minutos de la hora señalada para este acto.

5.ª Las referidas proposiciones se redactarán con sujeción al modelo inserto á continuación.

6.ª Los proponentes depositarán en la mesa con la presentación del pliego el 10 por 100 del importe de los cajones que soliciten, al tipo que por ellos ofrezcan. Terminado el acto, se les devolverá el depósito, quedando en poder del

Presidente el del mejor postor, para su ingreso inmediato en la Caja de la Compañía.

7.ª Obtendrán la preferencia en primer término las proposiciones que resulten más beneficiosas y ofrezcan mayor tipo, y después las que le sigan en orden. Si la demanda fuera superior al número de envases é igual el tipo, se distribuirán éstos proporcionalmente entre todas las presentadas.

8.ª Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas, en ningún caso, mientras no recaiga la aprobación en las mismas.

9.ª Hecha la adjudicación definitiva y comunicada al agraciado, éste quedará obligado á sacar por su cuenta los cajones del Almacén ó Subalterna en el plazo de tres á diez días, que, según las circunstancias del Almacén, y atendiendo á ellas, se les señale por esta Dirección ó Administrador Subalterno, según los casos.

10. El pago deberá ser previo, y si dejare de hacerse ó no se retirasen los cajones comprados en el plazo que se les marque, perderá el depósito hecho en el acto de la subasta y se tendrá por nula y sin ningún valor ni efecto la adjudicación, procediéndose á celebrar nueva subasta.

11. La entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente se hará siempre en proporción de clases de los que resulten existentes, así como del estado y condiciones en que se hallan, para que no resulten beneficiados algunos licitadores en perjuicio de otros, los cuales tendrán obligación de aceptar, sin ulterior recurso, la distribución que se les haga.

12. Los Administradores Subalternos cuidarán de que al día siguiente de celebrada la subasta se remitan á esta Dirección los expedientes originales y el acta de remate para su aprobación, si la mereciese.

Córdoba 14 de Setiembre de 1887.
—El Director representante, *Miguel Ciudad.*

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don..., vecino de..., con cédula personal núm..., expedida en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm..., fecha..., y de cuantos requisitos y circunstancias se exigen para adquirir en pública subasta los cajones de pino vacíos que resultan existentes en los Almacenes de..., se comprometo á adquirir (por letra) cajones al precio de (por letra) cada uno, con sujeción á las bases y condiciones publicadas en dicho BOLETIN.

(Fecha y firma del proponente.)

JUZGADOS

Cazalla de la Sierra.

Núm. 1.648.

REQUISITORIAS

Don Juan de Castilla y Tena, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á Pedro Casanova Ortiz, vecino que dijo ser de Jaen, de estatura regular, castellano, como de unos cincuenta años de edad, tratante de caballerías, cuyas demás circunstancias se ignoran,

á fin de que comparezca en este Juzgado á rendir inquisitiva en causa que se le sigue por hurto de caballerías; apercibido, que de no hacerlo, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan con toda actividad y celo á la captura de dicho sujeto, y habido, se remita á la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dado en Cazalla á 10 de Setiembre de 1887.—Juan de Castilla.—El Escribano, Valeriano Vera.

Núm. 1.649.

Don Juan de Castilla y Tena, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á José Martínez Santos, hijo de Francisco y de María, natural y vecino de Constantina, casado, de 42 años, oficio cominero, de estatura pequeña, ojos pardos, pelo castaño, nariz y boca regulares y cojo de la pierna izquierda, cuyo sujeto se fugó de la cárcel de Fregenal de la Sierra, en donde se encontraba para ser remitido á la Audiencia de Carmona, á fin de que en el término de veinte días, contados al siguiente del en que aparezca esta requisitoria inserta en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue y á otros por hurto de caballerías; apercibido, que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se interesa á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión en su caso á esta cárcel de partido al referido procesado.

Dado en Cazalla á 9 de Setiembre de 1887.—Juan de Castilla.—El Escribano, Valeriano Vera.

Fiscalía militar de Córdoba.

Núm. 1.698.

D. Manuel Ojeda Gutiérrez, Teniente de Infantería y Fiscal militar de la zona de Córdoba.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa que instruyo contra el soldado desertor Antonio Romero Quintana, por el tercer edicto y último, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez días, sin más emplazarle, comparezca en la zona militar de Córdoba, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado con arreglo á Ordenanza.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Diario de Avisos* de esta provincia.

Dado en Córdoba á los trece días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel Ojeda.

D. Manuel Ojeda Gutiérrez, Teniente de Infantería y Fiscal militar de la zona de Córdoba.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa que instruyo contra el soldado desertor José María de San Atanasio Exposito, por el tercer edicto y último, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez días, sin más emplazarle, comparezca en la zona militar de Córdoba, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado con arreglo á Ordenanza.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Diario de Avisos* de esta provincia.

Dado en Córdoba á los trece días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel Ojeda.

Fiscalía militar de Sevilla.

Núm. 1.679.

REQUISITORIA

D. Fernando Cortijo y Rubio, Teniente graduado, Alférez, Tercer Ayudante de E. M. de plaza y Fiscal de la de Sevilla.

Hallándome instruyendo causa criminal de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito á un individuo que el 8 de Enero del presente año ingresó en el Ejército con el supuesto nombre de José Fernández Sánchez (a) el Barbero, el que, según noticias extrajudiciales, dicen, que su verdadero nombre es el de José Carrasco, cuyo primer nombre es el del quinto á quien sustituyó, desertando el supuesto soldado del cuartel de San Francisco, de esta ciudad, el 3 de Marzo de este año, estafando 20 pesetas á dos presos el 15 de Febrero, siendo por tanto reo de los delitos de estafa, falsedad, usurpación de estado civil y segunda desertión, hallándose sentenciado á dos años de recargo en el Ejército de Ultramar por la primera; siendo sus señas las de oficio barbero, color moreno, pelo un poco castaño y rizado, cejas y ojos al pelo, barba poblada, estatura regular, aire marcial y no sabe leer ni escribir;

Usando de las facultades que me conceden los artículos 165 y 166 de la Ley de Enjuiciamiento militar, por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á dicho individuo, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales*, se presente en la Fiscalía de esta plaza, sita en el Gobierno militar (Santo Tomás), á responder á los cargos que le resultan; apercibido, que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar como rebelde.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares, y en el mio les pido y suplico procedan á la busca y captura, así como á la conducción á mi disposición del ya supuesto José Fernández Sánchez (a) el Barbero, cuyo verdadero nombre, dicen, es el de José Carrasco.

Dado en Sevilla á 14 de Setiembre de 1887.—El Fiscal, Fernando Cortijo.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)